

**EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES  
ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN  
AMÉRICA DEL SUR (1811-1900)**

POR

**AGUSTÍN SÁNCHEZ ANDRÉS**

*Colegio de México*

**RESUMEN**

La diferente evolución histórica de cada una de las naciones que aparecen tras la desintegración del imperio colonial español en América del Sur condiciona la aparición de textos constitucionales de características propias en cada uno de estos estados. Tras establecer las líneas generales de la regulación constitucional de las relaciones entre la Iglesia y Estado en las naciones sudamericanas a lo largo del siglo XIX, el presente estudio aborda el análisis de estas relaciones atendiendo el caso particular de cada estado, analizándose la evolución al respecto de Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela.

**ABSTRACT**

Every South American State had a different evolution after the Spanish Monarchy desintegration, and those differences conditioned their constitutional texts with distinct characteristics. In the study, they are defined the general lines of constitutional regulation of the relations to the Church; secondly, those relations are analysed in respect to each State: Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela

La historia constitucional de las naciones surgidas tras la desintegración del imperio colonial español en América del Sur se caracteriza por la existencia de

Missionalia Hispanica  
Hispania Sacra 50 (1998)

fuertes contrastes internos. La inestabilidad constitucional que tópicamente se ha venido atribuyendo a este conjunto de naciones distó de ser un rasgo de carácter general. En este sentido, junto a países como Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela, cuyo desarrollo constitucional conoció una multiplicidad de textos fundamentales, existió otro grupo de países, integrado por Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, caracterizados por una gran estabilidad constitucional, una vez superado el confusionismo existente en esta materia en las dos primeras décadas del siglo<sup>1</sup>.

Pese a esta diferente dinámica, la regulación constitucional de las relaciones entre Iglesia y Estado durante las seis primeras décadas del siglo respondió a un mismo modelo, heredado del período colonial y caracterizado por los siguientes elementos:

—En primer lugar, por la creación de un marco estatal confesional, acompañado en la mayoría de las ocasiones por una intolerancia, más o menos matizada, hacia el ejercicio público de otras religiones.

—En segundo lugar, el Estado se reservó el ejercicio del antiguo Patronato Regio, reconvertido ahora, como Patronato Nacional, en una prerrogativa emanada de la Nación, para cuya práctica, así como para la del antiguo Pase Regio, se arbitraron multiplicidad de fórmulas que incluían a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los altos organismos consultivos y contencioso-administrativos del Estado.

—Finalmente, numerosos textos constitucionales de este período establecieron diversos mecanismos jurídico-administrativos, a través de los cuales la Iglesia obtuvo una participación directa en el proceso político de toma de decisiones, sancionando al mismo tiempo la conservación de las peculiaridades jurisdiccionales de esta institución.

El último tercio del siglo XIX conoció la erosión de este modelo, si bien en la mayoría de los países este proceso se circunscribió a la legalización del ejercicio público de otras confesiones y a la supresión del fuero especial de la Iglesia. Reformas que no llegaron a ser recogidas por los ordenamientos constitucionales de algunos de los estados del área, en los que la separación entre Iglesia y Estado no tendría un reflejo constitucional hasta la siguiente centuria (como fue el caso de Ecuador, Perú o Bolivia). En otros casos, la definición constitucional de un nuevo modelo de relaciones Iglesia-Estado durante las

---

<sup>1</sup> Sobre este extremo vid. COLOMER, A.: *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, ICI, 1990, pág.78.

últimas décadas del XIX originó un enfrentamiento político de tal magnitud, que solo pudo ser superado a través de formulaciones intencionadamente ambiguas sobre la materia (de manera que hasta once textos de este período evitaron una referencia explícita a la tolerancia religiosa).

Ello explicaría que otros elementos del proceso de laicización del Estado, como la instauración del matrimonio y del registro civiles o la secularización de los cementerios, apenas tuvieron cabida en los diferentes ordenamientos constitucionales de esta etapa, desarrollándose tardíamente a través de una legislación específica de rango menor.

En este marco, solo en los casos de Colombia y Venezuela, el proceso de reformas liberales desarrollado en la mayoría de estos países durante el último tercio del siglo desembocó en la separación efectiva entre Iglesia y Estado. Separación que, sin embargo, no se llevaría a efecto plenamente, debido a las matizaciones impuestas por la Iglesia a un marco constitucional inicialmente laico, en el caso de Colombia, y a la continuación del intrusismo estatal en materia religiosa, en el de Venezuela.

No obstante, pese a la existencia de unas líneas generales consustanciales a todo el proceso, las diferencias revestidas por la evolución del modelo constitucional de relaciones Iglesia-Estado consagrado por el acervo constitucional de cada uno de estos países hace necesario llevar a cabo el análisis particular de cada caso.

#### ARGENTINA

Los primeros ordenamientos protoconstitucionales sancionaron un marco de relaciones entre Iglesia y Estado marcado por la continuación de la situación preexistente. De esta manera, el Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata (1811), pese a no contemplar aún aspectos concretos de esta cuestión incorpora como criterio limitador de la libertad de imprenta, el de la conservación y respeto de la religión católica, siendo el arzobispo de Buenos Aires uno de los cuatro vocales natos del organismo regulador de este derecho: la Junta de Libertad de Prensa<sup>2</sup>.

Menos ambigua, el Acta de la Asamblea Constituyente de 27 de febrero de 1813 regulaba la práctica del Patronato Nacional, atribuida al Supremo Poder Ejecutivo. Extremo recogido por el Estatuto Provisional de 1815, que abolía la

<sup>2</sup> LEGON, F. y MEDRANO, S.W.: *Las Constituciones de la República Argentina*, Madrid, ICH, 1953, pág.222.

limitación al número de órdenes establecida por la normativa anterior, así como por el Reglamento Provisional de 1817.

No obstante, la cuestión de las relaciones entre Iglesia y Estado no sería abordada plenamente hasta la Constitución de 1819. En la misma se declara a la religión católica como única religión del Estado (art. 1), en un marco ambiguo de no tolerancia (pues si bien no se autoriza el ejercicio de otros cultos tampoco se llega a prohibir formalmente). La práctica del Patronato sería ejercida de forma combinada por el Ejecutivo y el Senado (arts. 86, 87 y 112), un Senado en el que se asigna una importante participación a la Iglesia, a través de la presencia como senadores natos, de un obispo y tres eclesiásticos (art. 10), elegidos por cabildos diocesanos, prelados, curas rectores del sagrario de la catedral y rectores de los colegios (art. 17). El fuero especial de la Iglesia se mantiene, pues el art.8 establece que los obispos solo puedan ser acusados por el Congreso de "*delitos que supongan pena de muerte o infamia*"<sup>3</sup>.

La Constitución de 1826, que prácticamente no llegó a aplicarse, reproducía el esquema anterior, si bien reducía el grado de influencia de la jerarquía eclesiástica al suprimir la existencia de senadores natos de cualquier tipo.

Finalmente, el marco constitucional establecido en 1853 y reformado en 1860 concedía la tolerancia de cultos (art. 14), anticipada por el Tratado Bilateral firmado con Gran Bretaña de 1825, si bien el catolicismo continuaba siendo la religión del Estado (art. 2) y se establecía la necesidad de pertenecer a dicha confesión para acceder a la Presidencia de la República (art. 73)<sup>4</sup>. Se concedía un mayor peso al Legislativo en el ejercicio del Patronato, cuya regulación era asignada al Congreso, en tanto que la presentación al Ejecutivo de ternas para la elección de obispos correspondía al Senado (art. 64). La participación de la Iglesia en la vida política era limitada por la exclusión de los regulares como posibles integrantes de los cuerpos colegisladores (art. 65), si bien este extremo era obviado por la reforma constitucional de 1860. En tanto que el art.128 sancionaba la desaparición de fueros especiales, exceptuando el militar<sup>5</sup>.

Dado que este marco constitucional, parcialmente reformado en 1866 y 1898, prolongó su vigencia a lo largo del resto del siglo XIX, es de destacar que en Argentina no llegó a producirse la separación entre Iglesia y Estado sancionada en otros ordenamientos constitucionales iberoamericanos contemporáneos.

<sup>3</sup> El texto de la Constitución de 1819 puede consultarse en LEGON, F. y MEDRANO, S.W., op.cit., págs. 323-336.

<sup>4</sup> VVAA: *Nuestras relaciones con la Iglesia. Hacia un concordato entre la sede Apostólica y el Estado Argentino*, Buenos Aires, Theoría, 1963, pág. 56.

<sup>5</sup> La conservación de las facultades patronalistas en la presentación de obispos y el ejercicio del Pase Regio respondían al Memorial Ajustado de 1830 que contemplaba un concordato regalista. QUINTIN, A. y MEDRANO, E.(dir): *Manual de Historia de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1987, vol.X, pág. 585.

## URUGUAY

La historia constitucional uruguaya presenta a lo largo del siglo XIX una estabilidad sin parangón en toda Iberoamérica, ya que el marco constitucional establecido en 1830 conservó su vigencia durante el resto del período.

Ello fue en gran parte consecuencia de lo avanzado del texto constitucional de 1830 respecto a la época en que se promulgó, puesto que en él se recogían extremos que, como la prohibición de vinculaciones y mayorazgos (art. 133) o el principio de igualdad ante la Ley sin distinciones de ningún tipo (art. 132), no formarán parte del acervo constitucional iberoamericano hasta entrada la segunda mitad del XIX.

No obstante su propia dilatación en el tiempo acabó por conferir un carácter caduco a numerosos aspectos del mismo respecto a formulaciones constitucionales más progresistas. De esta manera en Uruguay la separación entre Iglesia y Estado no se produjo a lo largo del siglo XIX, prolongándose, por otra parte, la indefinición constitucional respecto a la libertad de cultos consagrada por el art.5, el cual, declarando al catolicismo religión oficial del Estado, no se pronunciaba sobre esta cuestión, si bien parece que durante la mayor parte del período se reconoció esta tolerancia como una manifestación particular de la libertad de pensamiento<sup>6</sup>. Asimismo, este extremo condujo a la prolongación de la intromisión del Estado en los asuntos de la Iglesia. Tanto a través del ejercicio del Patronato Nacional por el Presidente de la República (art. 81), como por el mantenimiento del antiguo *Pase Regio*, ejercido por el Ejecutivo con el acuerdo de la Alta Corte de Justicia, en virtud del art.98 de la Constitución. Paralelamente se mantuvo la exclusión del clero de la vida política directa, establecida por el art.25, redactado, no obstante, de forma que no afectara a la jerarquía eclesiástica<sup>7</sup>.

En síntesis, la excesiva estabilidad constitucional fue posible merced al carácter genérico y ambiguo de gran parte de la normativa constitucional. No escaparon a este extremo las disposiciones relativas a las relaciones entre Iglesia y Estado, si bien ello condujo finalmente a la obsolescencia del marco establecido en la Constitución para las mismas.

<sup>6</sup> GROS, H.: "Un proyecto olvidado de reforma constitucional", en *Revista Histórica*, nº 55-57, 1953, págs .8-9.

<sup>7</sup> Sobre la Constitución de 1830 vid. GROS, H.: *Las Constituciones del Uruguay*, Madrid, ICH, 1956, págs. 147-179.

## CHILE

El Reglamento Constitucional de 1811 declaraba única religión del Estado a la religión católica (art. 1), al tiempo que, considerando al Congreso chileno heredero de las mismas atribuciones que ostentaba la Monarquía española, lo investía del derecho de Patronato, ejercido, en calidad de Vicepatronato, en nombre del rey. Por su parte, el art. 5 regulaba implícitamente el ejercicio del *Pase Regio*, al disponer que “ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intenten darles valor serán castigados como reos del Estado”<sup>8</sup>.

La Carta política de 1818 reforzaba aún más la confesionalidad del Estado, al disponer el artículo único del Título II que “*La religión Católica, Apostólica y Romana es la única exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público, ni doctrina contraria a la fe de Cristo*”. Extremo reforzado por el art.5, el cual circunscribía la condición de patriota a aquel individuo “*que llene las obligaciones que tiene para con Dios y con los hombres...*”.

Con ello no solo se sancionaba el carácter oficial de la religión católica, sino que, a diferencia del texto precedente, se establecía de manera firme y definida la unidad entre Iglesia y Estado, al tiempo que se disponía la intolerancia religiosa, si bien dicha prohibición se circunscribía a los cultos no cristianos, aceptando implícitamente, a contrario sensu, todas las doctrinas cristianas, fueran o no católicas. Paralelamente se reforzaba la intromisión del Estado en los asuntos internos del Iglesia a través del derecho de Patronato, ya Patronato Nacional, y del de revisión de la legislación eclesiástica emanada de Roma<sup>9</sup>.

La efímera Constitución de 1822 recogía la normativa en materia de religión del texto precedente, si bien regulaba el ejercicio del Patronato de forma más minuciosa, asignando al Ejecutivo la presentación para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos, con el acuerdo del Senado o de la Corte de Representantes, si no estuviese aquél reunido (art. 97). En tanto que la práctica del Exequátur quedaba supeditada al consenso del Presidente de la República con el Legislativo, en el caso de disposiciones generales y asuntos gubernativos, sometiéndose a consulta del Tribunal de Justicia, en caso de asuntos contencioso administrativos (art. 98)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> GONZALEZ, J.: *Reformas religiosas, sociales, electorales, económicas y políticas de la Constitución del año 33, promulgadas el 18 de septiembre de 1925*, Santiago, Siglo XX, pág. 57.

<sup>9</sup> Sobre este tema vid. OVIEDO, C.: *La misión Irarrázabal en Roma. 1847-1850*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 1960, pág. 60.

<sup>10</sup> *Ibid*, págs. 62-63.

Las Constituciones de 1823 y 1828 reflejaban el mismo talante confesional de los ordenamientos precedentes, reforzado, en el caso de la primera, con una nueva disposición que exigía la profesión de la religión católica para poder pertenecer al Congreso, si bien dicha norma contemplaba la posibilidad de obtener una concesión especial de gracia de la Cámara Nacional y del Senado.

La Carta Fundamental de 1833 endurecía la intolerancia religiosa, al excluir su art.5 el ejercicio público de cualquier religión, sin ninguna excepción (englobando, por tanto, en dicha prohibición a los restantes cultos cristianos, implícitamente tolerados por los ordenamientos constitucionales anteriores).

Paralelamente el nuevo Texto sancionaba el intervencionismo del Estado en asuntos religiosos. En este sentido, se mantenía el ejercicio del Patronato, asignándose al Ejecutivo el derecho de presentación para la provisión de arzobispados, obispados, dignidades y prebendas, a propuesta en terna del Consejo de Estado, debiendo además contar con la aprobación del Senado cuando se trataba de arzobispos y obispos (art. 82). El proceso de elección aplicado no excluía por completo a la Iglesia, a la que, en cualquier caso, siempre correspondió la aceptación final de los individuos propuestos por los diferentes gobiernos que invocaron e hicieron uso del Patronato Nacional, pues la terna compuesta por el Consejo de Estado para la provisión de dignidades y prebendas se realizaba a partir de la lista de individuos presentada por el obispo de la diócesis. Por otra parte, se aseguraba a la jerarquía religiosa una representación con carácter nato en el seno del Consejo de Estado.

La Constitución de 1833 también contemplaba el derecho de revisión y retención de la legislación pontificia. Dicho derecho era atribuido por la Constitución al Ejecutivo, que contaba con el asesoramiento del Consejo de Estado en esta materia, en aquellos casos en que no se tratara de disposiciones de corte general, o a los cuerpos colegisladores, si se trataba de disposiciones eclesiásticas de carácter general (art. 104). Asimismo, en virtud del art.4, se establecía la inclusión de los gastos originados por el mantenimiento de la Iglesia en los presupuestos generales de la Nación, lo que venía a sancionar constitucionalmente una práctica realizada desde el período colonial.

Finalmente, el texto de 1833 mantenía la existencia de un fuero específico para la Iglesia, al tiempo que configuraba la legislación civil de acuerdo a los dogmas católicos por omisión de otros procedimientos<sup>11</sup>.

El marco de relaciones entre Iglesia y Estado establecido por la Constitución de 1833 sólo sería parcialmente modificado a fines de siglo. En este sentido, la Ley interpretativa del art.5 de la Constitución legalizaba en 1884 el

<sup>11</sup> Ibid, págs. 62-65.

ejercicio público de otras religiones<sup>12</sup>. Paralelamente, entre 1881 y 1884 se produjo la instauración del Matrimonio y del Registro Civiles, la secularización de los cementerios y la supresión del fuero eclesiástico llevada a cabo por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales<sup>13</sup>.

Sin embargo, la reforma constitucional de los arts.8 y 102 fracasó ante la oposición suscitada por la misma<sup>14</sup>. Este extremo, unido a la continuación del intervencionismo estatal en asuntos religiosos, a través de la práctica del Patronato y del Exequátur, determinaron que la separación entre Iglesia y Estado no se completara hasta el siglo siguiente.

#### PARAGUAY

Los ordenamientos legales que, sin tener un carácter constitucional, suplieron la ausencia de textos constitucionales propiamente dichos durante la larga dictadura de Francia, no hacen ninguna referencia a las relaciones entre Iglesia y Estado. Ni el Reglamento de Gobierno de 1813, ni el de 1814, ni el llamado Acuerdo de 1826, estableciendo la Dictadura Perpetua, presentan otra referencia a la religión que la forma de juramento del Ejecutivo incluida en el Reglamento de 1814, sin que ello fuera óbice para la existencia de un fuerte intervencionismo estatal en este campo a lo largo de dicho período.

Esta indefinición se rompe con la Constitución de 1844, en la que se confiere a la religión católica un carácter oficial (cap. IV, art. 3), si bien se prolonga la indefinición en materia de libertad de culto, al no contener este texto ninguna disposición expresa sobre la materia. Dicha indefinición fue resuelta un año más tarde, cuando un decreto autorizó la libertad del culto privado a fin de favorecer la emigración europea.

El ejercicio del Patronato Nacional y del derecho de revisión de la legislación eclesiástica procedente de Roma aparece, por el contrario, perfectamente regulado por los artículos 16 y 17 del Capítulo VII, que fijaban las competencias del Ejecutivo sobre los mismos<sup>15</sup>. Dicho intervencionismo se extiende al

<sup>12</sup> Lo que dio lugar a fuertes presiones de la jerarquía eclesiástica en contra de la medida. Vid. la Pastoral Colectiva sobre relaciones Iglesia-Estado de 16 de diciembre de 1884, en *Boletín Eclesiástico*, vol. IX, págs. 460-521.

<sup>13</sup> Sobre este tema puede consultarse Correa, S.: "El Partido Conservador ante las leyes laicas", en VVAA: *Catolicismo y Laicismo*, Santiago, Nueva Universidad, 1981, págs. 75-118.

<sup>14</sup> EYZAGUIRRE, J.: *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, Santiago, Ed. Universitaria, 1977, pág. 157.

<sup>15</sup> Sobre el ejercicio del Exequátur entre 1841 y 1870 vid. HEYN, C.A.: *Iglesia y Estado en el Paraguay durante el gobierno de C.A. López. 1841-1862*, Asunción, Biblioteca de Estudios Paraguayos, 1987, págs. 109-112.



campo de los diezmos, que la Constitución conserva, pero cuya administración es asignada al presidente de la República (cap. VII, art. 22). Por el contrario, la participación del clero en cualesquiera cuestiones referentes a la Iglesia que afrontara el Legislativo, quedaba garantizada al supeditarse aquéllas al acuerdo del Consejo de Estado, cuyo único miembro nato era el Prelado Diocesano (cap. IX, art. 1). Asimismo la Constitución sancionaba la existencia de un fuero especial para la Iglesia sin hacer mención expresa al mismo, como se deduce del artículo 2 del Capítulo IV, que circunscribía el acceso a la Presidencia de la República a individuos pertenecientes al fuero común<sup>16</sup>.

La reforma constitucional de 1856 no afectó al ordenamiento constitucional de las relaciones Iglesia-Estado, como sí lo hizo la Constitución de 1870, curiosamente la primera en la que se invoca a Dios en el prólogo. El carácter oficial de la religión católica (art. 3) se compagina con la tolerancia hacia otros cultos (art. 18), en directa correspondencia con el art.6 de la Constitución, el cual establecía la obligación del Gobierno de fomentar la inmigración americana y europea, a fin de repoblar el país tras el desastre demográfico que supuso la Guerra de la Triple Alianza.

La Constitución de 1870 presenta otros elementos comunes respecto a los restantes ordenamientos constitucionales establecidos por los regímenes liberales de este período, como fueron la supresión de los fueros de todo tipo, atentatoria del principio de igualdad ante la Ley (arts. 26 y 114) y la libertad de enseñanza (art. 18).

Sin embargo, el texto de 1870 sancionaba el ejercicio del Patronato y del antiguo Exequátur, si bien limitaba el primero a la elección de obispos y lo supeditaba al acuerdo del Ejecutivo con el "Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido" (art. 102). De acuerdo a la consideración funcional de los eclesiásticos el art.69 impedía su elección como representantes, en tanto que el art. 89 establecía la confesión católica como requisito preciso para acceder a la presidencia<sup>17</sup>.

## PERÚ

Pese a la agitada vida constitucional de este país durante el siglo XIX, los principales elementos reguladores de las relaciones entre Iglesia y Estado contemplados en los diversos textos constitucionales aprobados a lo largo del

<sup>16</sup> El texto de la Constitución de 1844 puede encontrarse en MARIÑAS, L.: *Las Constituciones del Paraguay*, Madrid, ICH, 1978, págs.127-142.

<sup>17</sup> *Ibid*, págs.150-173.

período presentan un carácter básicamente uniforme, que revela la existencia de un consenso de la oligarquía política en torno a esta cuestión<sup>18</sup>.

El carácter oficial de la religión católica y la intolerancia relativa al ejercicio público de otras religiones se repiten en todos los ordenamientos constitucionales del período: art.5 de las Bases de la Constitución peruana de 1822, arts. 8 y 9 de la Constitución de 1823, art.6 de la Constitución de 1826, art. 3 de la Constitución de 1828, art. 2 de la Constitución de 1834, art.4 de la Constitución de 1856 y de la de 1860 y art. 3 del Texto de 1867 y del Estatuto Provisorio de 1879.

Si bien a través del análisis del proceso de discusión de dichos artículos se observa una creciente tendencia entre los legisladores peruanos a admitir la libertad de culto, extremo que en 1879 no llegó a ser aprobado por tan solo tres votos de diferencia, el hecho de que la misma no llegara a ser aplicada convirtió a Perú en un reducto de la intolerancia religiosa en este sentido.

Paralelamente, el Estado se reservó la práctica del Patronato Nacional así como del derecho de revisión de los documentos emitidos por el Vaticano.

En las Bases de la Constitución de 1822 su regulación se atribuye exclusivamente al Senado (art. 90), mientras que la Constitución de 1826 asigna su ejercicio al Presidente, el cual, de acuerdo con el Senado, que presentaba al mismo una terna, elige a las distintas dignidades y cargos de la Iglesia (art. 83), si bien el Senado conserva la competencia a la hora de redactar proyectos de ley sobre "*negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno*" (art. 47).

Por su parte, la Constitución de 1828 confería al Ejecutivo, junto al derecho de revisión de los documentos pontificios, la elección de obispos y arzobispos, a partir de una terna presentada por el Senado y el Consejo de Estado, y a los restantes cargos y dignidades de la Iglesia, de una lista de seis personas presentada por las Juntas Departamentales, a su vez elegida de la lista presentada por el respectivo cabildo en que se produjera la vacante (arts. 75 y 91).

La Constitución de 1834 continuaba asignando al Ejecutivo la elección de obispos y arzobispos entre los miembros de una terna presentada por el Senado, así como la de las restantes dignidades entre otra terna presentada por el Consejo de Estado, adscribiendo las normas para la provisión de las plazas de oficio y curatos a la regulación del Congreso (arts. 51 y 85).

Menos meticuloso, el Estatuto Provisorio de 1855 asignaba el ejercicio del Patronato al Ejecutivo, con aprobación de la Convención. A la Presidencia competía asimismo el derecho de revisión de la legislación eclesiástica proce-

---

<sup>18</sup> Los diferentes textos constitucionales del período pueden encontrarse en PAREJA, J.: *Las Constituciones del Perú*, Madrid, ICH, 1954, págs.433-743.

dente del Vaticano, con el acuerdo de la Corte Suprema. La Constitución de 1856 vuelve a pormenorizar en la formulación de este derecho, asignando su art. 9 el ejercicio del Patronato y del antiguo Pase Regio al Ejecutivo, que, no obstante, precisaba del acuerdo del Congreso en ambos casos, y remitiendo la regulación del Exequátur al marco de una futura ley, al tiempo que establecía el concurso a la Suprema Corte de Justicia en los casos en que el asunto tuviera carácter contencioso (art. 89). Los textos de 1860 (arts. 59 y 94) y 1867 (art. 85) reproducen la normativa anterior.

Solo la Constitución de 1823 omite estas prerrogativas del Estado en materia de regulación religiosa, sin que ello significara que dejaran de aplicarse en la práctica.

Por otra parte, el marco constitucional limitó la participación directa de la Iglesia en la vida política en el caso de la Constitución de 1828, que privaba a los regulares del derecho al voto así como a las dignidades eclesiásticas de la posibilidad de ser elegidas, si bien ello se llevaba a efecto a partir de su asimilación con otros altos funcionarios del Estado sometidos a similares limitaciones (art. 5). La Constitución de 1834 mantenía la normativa dirigida hacia los regulares (art. 6), pero aceptaba la elección para el Senado de miembros del clero secular, hasta un máximo de un senador procedente del mismo por cada departamento, es decir un 20% del total (art. 25). Que el clero hizo un abundante uso de este derecho viene indicado por la derogación del mismo en la normativa constitucional de 1860 (art. 47) y 1867 (arts. 40 y 51). A cambio, el Estatuto Provisorio de 1879 creaba un Consejo de Estado con carácter consultivo y contencioso-administrativo del que el arzobispo de Lima formaba parte como uno de sus seis miembros natos.

La normativa constitucional relativa a la existencia de los bienes no capitalizables de la Iglesia fue mucho menos homogénea. La Constitución de 1823 hizo referencia por primera vez a la prohibición de las vinculaciones, pero sin concretar si la medida incluía o exceptuaba a las vinculaciones de carácter religioso (art. 142), extremo que sí aparece en el art. 147 de la Constitución de 1826, en el que se repite la anterior normativa "*aunque sean de obras pías o religiosas*".

Sin embargo dicha medida no debió ser llevada a cabo, pues la normativa constitucional de 1828 contemplaba tan solo la prohibición de las "*vinculaciones laicales*", exceptuando por tanto de dicha medida a los bienes de la Iglesia (art. 160). Este mismo extremo fue repetido por los posteriores ordenamientos constitucionales de 1834 (art. 170) y de 1835 (art. 10). La constitución de 1856 eliminó dicha distinción y con un sentido global estableció que "*toda la propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes*" (art. 6). Extremo que sería recogido por la Constitución de 1867 (art. 5).

Missionalia Hispanica  
Hispania Sacra 50 (1998)

El constitucionalismo peruano también se caracterizó por reconocer la existencia de una jurisdicción especial a la Iglesia, pese a que desde 1822 los sucesivos ordenamientos constitucionales sancionaban la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Ello suponía una abierta contradicción con lo establecido de forma genérica por los sucesivos textos constitucionales de este período. En 1856 se acentuó dicha contradicción, al reconocerse constitucionalmente la existencia de un fuero especial ante la Ley de los miembros de la Iglesia (art. 6). Dicho fuero específico persistiría hasta la Constitución de 1860, cuando reconociéndose la contradicción que la existencia de dicho fuero suponía respecto al principio de igualdad ante la Ley establecido por los sucesivos ordenamientos constitucionales desde 1822 se puso fin al mismo (art. 6), si bien el art. 134 remitía la resolución del problema planteado a la celebración de un próximo concordato.

#### BOLIVIA

El carácter oficial de la religión católica y la inexistencia de tolerancia religiosa hacia otros cultos caracteriza igualmente a los sucesivos ordenamientos constitucionales bolivianos a lo largo del siglo XIX: art. 6 de la Constitución de 1826, tit. II de las de 1831 y 1834, art. 3 de la Constitución de 1839, art. 4 de las de 1843 y 1851, art. 2 de la Constitución de 1861, art. 4 de la de 1868 y art.2 de las Constituciones de 1878 y 1880.<sup>19</sup>

Tan solo la Constitución de 1871 matizaba esta prohibición, autorizando el ejercicio público de otros cultos "*en las colonias que se formaren en lo sucesivo*" (art. 2). Lo que de nuevo nos permite apreciar la correspondencia existente entre tolerancia religiosa y fomento de la inmigración, especialmente de la proveniente de los países de culto protestante<sup>20</sup>. No obstante, este extremo desaparece de los textos posteriores.

Paralelamente al carácter confesional del Estado y como consecuencia directa de éste, los ordenamientos constitucionales bolivianos sancionaron sin excepción un fuerte intervencionismo estatal en los asuntos internos de la Iglesia.

En este sentido, la Constitución de 1826 regulaba el ejercicio del Patronato Nacional asignando a la Cámara de Censores la elección de los distintos cargos de la Iglesia entre una terna presentada por el Senado (art. 47), al tiempo que

<sup>19</sup> TRIGO, C.F.: *Las Constituciones de Bolivia*, Madrid, ICH, 1958, págs. 178, 202, 226, 249, 275, 293, 309, 327, 363 y 390 respectivamente.

<sup>20</sup> *Ibid*, pág.343. Sobre este extremo vid. IZARD, M.: *Latinoamérica, siglo XIX. Violencia, subdesarrollo y dependencia*, Madrid, Síntesis, 1990, págs.83-96.

confería al Ejecutivo el examen y aprobación de los documentos provenientes del Vaticano (art. 60)<sup>21</sup>.

Por su parte, la Constitución de 1831 trasladaba el ejercicio del Patronato al Ejecutivo, que precisaba del acuerdo del Senado en la elección de obispos y arzobispos y del Consejo de Estado en los restantes casos (arts. 42,45,72 y 98)<sup>22</sup>.

Los mismos términos establecía el texto de 1834, si bien supeditaba el ejercicio del antiguo *Pase Regio* al acuerdo del congreso y no de la Cámara Alta, como sucedía en ordenamientos anteriores (art. 74). Este extremo era asimismo recogido por la Constitución de 1839 (art. 77)<sup>23</sup>.

La Constitución de 1843 trataba de atenuar el intervencionismo estatal sobre esta materia propiciando una mayor participación de la Iglesia sobre el proceso, para ello instituía un nuevo órgano de la Administración central, el Consejo Nacional, compuesto por "*un eclesiástico de dignidad*" junto a otros ocho miembros, a cuya aprobación se supeditaba la acción del Ejecutivo en esta materia (arts.43 y 61)<sup>24</sup>.

Sin embargo la Constitución de 1851 volvía al sistema precedente, haciendo depender el nombramiento de cargos eclesiásticos de todo tipo de la elección del Ejecutivo sobre las ternas presentadas por el Senado (art. 76), en tanto que para la aprobación "*de bulas, breves y rescriptos pontificios*" el Ejecutivo precisaba del acuerdo del Congreso (art. 50)<sup>25</sup>.

La constitución de 1861 complicaba aún más la participación de distintas instancias del Estado en el ejercicio de estas prerrogativas, puesto que las ternas presentadas al Ejecutivo para la provisión de dichos cargos provenían de la Asamblea en el caso de la elección de obispos y arzobispos (art. 46), del Consejo de Estado, en el caso de otras dignidades (art. 54) y de los cabildos catedralicios con motivo de la provisión de prebendas de oficio (art. 138). De la misma manera, el ejercicio del Exequátur se supeditaba al acuerdo del Ejecutivo con el Consejo de Estado y la Corte Suprema (art. 41)<sup>26</sup>.

El ordenamiento constitucional implantado en 1868 simplificaba la cuestión, asignando al Senado en exclusiva la elaboración de las ternas presentadas al Ejecutivo para la provisión de todo tipo de cargos eclesiásticos (art. 51)<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> TRIGO, C.F., op.cit., pág. 128.

<sup>22</sup> Ibid, págs. 202 y 207.

<sup>23</sup> Ibid, págs. 226, 231, 249, 254 y 262.

<sup>24</sup> Ibid, págs. 275-293.

<sup>25</sup> Ibid, págs. 293-309.

<sup>26</sup> Ibid, págs. 309-327.

<sup>27</sup> Ibid, pág. 337.

Finalmente, la Constitución de 1878 otorgaba tal función a la Asamblea, en el caso de obispos y arzobispos, y a los cabildos para la provisión de los restantes puestos (art. 84), circunscribiendo la función del Senado a asesorar al ejecutivo en materia de examen y retención de documentos pontificios (art. 89). Sistema que reprodujo íntegramente la Constitución de 1880 (arts. 63 y 84).<sup>28</sup>

El ejercicio del Patronato Nacional y del derecho de examen y retención de documentos papales fue, por tanto, ejercido de forma ininterrumpida por los gobiernos conservadores y liberales que se sucedieron en Bolivia a lo largo del XIX. El intervencionismo estatal en la esfera eclesiástica implicó la participación de instancias muy diversas del Estado, a través de sistemas cambiantes de cierta complejidad, algunos de los cuales otorgaron mayor protagonismo en el proceso a la Iglesia que otros.

La desvinculación de los bienes raíces de la Iglesia, por el contrario, fue abordada desde el primer texto constitucional (art. 154). La citada medida no debió ser llevada a efecto por completo, pues no figura en las Constituciones de 1831 y 1834, para reaparecer en la de 1839, cuyo art.152 extiende explícitamente la supresión de vinculaciones de todo tipo a los bienes de la Iglesia<sup>29</sup>. El posterior proceso desamortizador hizo inútil la consignación de dicho precepto en los ordenamientos constitucionales posteriores.

#### ECUADOR

El marco constitucional de las relaciones entre Iglesia y Estado en Ecuador durante el siglo XIX se caracteriza por una marcada confesionalidad y por el elevado grado de identificación entre Iglesia y Estado.

Al igual que en los casos peruano y boliviano, la existencia de una enorme inestabilidad constitucional, plasmada en la existencia de trece textos constitucionales entre 1811 y 1897, no afectó al ámbito de las relaciones Iglesia-Estado, respecto al cual casi todas las constituciones del período adoptaron posturas muy similares.

En este sentido, todas las constituciones ecuatorianas sancionaron el carácter oficial de la religión católica, prohibiendo expresamente, con una sola excepción, la práctica de otros cultos. Así está establecido en el art.4 de la Constitución Quiteña de 1812, que incluso prohíbe la vecindad "*del que no profese esta religión*"; en el art.13 de la Constitución de 1835; en el art.6 de la de 1843; en el 13 de la de 1845; en el 11 de la de 1851, cuyo art.7 reforzaba este

<sup>28</sup> Ibid, págs. 350, 355, 373, 379, 393 y 408, respectivamente.

<sup>29</sup> Ibid, pág. 270.

extremo añadiendo a los deberes tradicionales del ciudadano ecuatoriano el de respetar la religión de la República; extremo que se reproduce en los arts.13 y 7 respectivamente de la Constitución de 1852, en los arts.12 y 6 de la de 1861, texto en el que la libertad de expresión delimitada por el art.117 esta supeditada al "*respeto debido a la religión*", así como en los arts.9 y 7 de la Constitución de 1869; en el art.20 de la de 1878 y en el 13 de la de 1884<sup>30</sup>.

Tan solo la Constitución de 1897, ya al final del período, aceptaba una ambigua libertad de cultos, declarando a la religión católica oficial, "*con exclusión de todo culto contrario a la moral*", lo que abría la puerta legal a la tolerancia en materia religiosa (art. 12)<sup>31</sup>.

Curiosamente solo los ordenamientos constitucionales de 1835 y 1843 contemplaban el ejercicio del Patronato, regulado por ley desde 1824<sup>32</sup>. Su aplicación competía al Presidente de la República, con aprobación del Senado en el caso de los nombramientos de canónigos, dignidades y obispos (art. 26), designando en cambio en solitario a racioneros y medio racioneros (art. 62).

No obstante, pese a no estar consignado en los ordenamientos constitucionales de la segunda mitad del XIX, el Patronato Nacional fue ejercido en virtud de los arts.XII a XV del Concordato de 1862<sup>33</sup>.

Tras la revolución liberal de 1895 el Patronato Nacional volvió a ser objeto de regulación constitucional. Paralelamente, el art. 37 de la Constitución de 1897 estableció la prohibición de conceder beneficios y prelacías eclesiásticas a extranjeros, lo que constituía otra forma de intervencionismo estatal en los asuntos internos de la Iglesia. El desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales se plasmaría en la Ley de Patronato de 1899 que consagraba un fuerte intervencionismo estatal.

Sin embargo, como contrapartida a dicho intervencionismo, el peso otorgado a la jerarquía eclesiástica en la actividad política del país fue enorme. Llegando las constituciones de la primera mitad del período así como la de 1869 a reproducir el art.16 de la Constitución de 1812 que excluía del derecho al voto a aquellos individuos "*sospechosos en materia de religión*"<sup>34</sup>. Por otra parte, la participación de representantes de la Iglesia con carácter nato en los altos organismos del Estado consultivos o contencioso-administrativos fue una constante a lo largo de todo el período. Así sucedió en el Consejo de Gobierno

<sup>30</sup> BORJA, R.: *Las constituciones del Ecuador*, Madrid, ICH, 1955, págs. 136-298.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 286.

<sup>32</sup> LARREA, J.I.: *La Iglesia y el Estado en Ecuador*, Madrid, CSIC, 1954, pág.29.

<sup>33</sup> Sobre este aspecto vid. DONOSO, T.: *Desarrollo constitucional del Ecuador*, Quito, 1936, págs. 62-64.

<sup>34</sup> En este sentido, el art. 10 de la Constitución de 1869 establecía la obligatoriedad de la profesión de la religión católica para el disfrute de los derechos de ciudadanía.

creado por la Constitución de 1835 (art. 43) y restablecido por la Constitución de 1851, si bien en este caso el representante del clero había de ser designado por la Asamblea (art. 75). El alto clero también tuvo un gran protagonismo en el Consejo de Estado, creado por la Constitución de 1869 para asumir las funciones del antiguo Consejo de Gobierno como órgano asesor del Ejecutivo (art. 69) y reproducido por los ordenamientos constitucionales de 1878 (art. 90) y 1884 (art. 104). La representación nata de la Iglesia en el seno del máximo órgano consultivo del Estado solo desapareció con la Constitución de 1897 (art. 108).

En la misma línea de marcada identificación entre Iglesia y Estado, las limitaciones al ejercicio del voto impuestas a la totalidad o a parte de los miembros del clero, presentes en la mayoría de las Constituciones peruanas y ausentes de la totalidad de las bolivianas, se circunscriben en el caso ecuatoriano al breve paréntesis liberal que supuso la Constitución de 1845, que sancionaba la prohibición al clero de presentar candidatos pertenecientes a parroquias incluidas en aquella circunscripción a la que optaran (art. 17). Con dicha medida los liberales pretendían neutralizar el fuerte ascendente del clero sobre las masas campesinas, sobre todo en aquellos lugares a los que el poder del desestructurado Estado ecuatoriano llegaba de forma imperfecta<sup>35</sup>.

En materia relativa a la persistencia de un fuero específico para la Iglesia, la normativa constitucional ecuatoriana recaía en la contradicción, ya observada en otros países, derivada del mantenimiento de una jurisdicción específica privativa de esta institución, paralelamente a lo contemplado en los textos constitucionales en relación con la igualdad sin excepciones de todos los ciudadanos ante la ley<sup>36</sup>. Dicha indefinición era rota por la Constitución de 1869, la cual reconocía en su art.9 la existencia de un fuero especial para la Iglesia: “y se conservará siempre [en ref. a la Iglesia] con los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la Ley de Dios y las disposiciones canónicas”.

La referencia explícita a la existencia de un fuero específico para la Iglesia desapareció de los ordenamientos constitucionales posteriores, sin que por ello dejara de existir éste. Tan solo, ya en los albores del siglo XX, la Constitución de 1897 sancionaba en su art.30 la desaparición de todos los fueros para el enjuiciamiento de las infracciones comunes.

En contradicción con la tardía supresión de las peculiaridades jurisdiccionales eclesiásticas en materia de justicia, la normativa constitucional ecuato-

<sup>35</sup> DE DIOS, J.: “La Iglesia ecuatoriana”, en *El Ecuador en 100 años de independencia*, Quito, Academia Ecuatoriana de la Historia, 1930, vol.II, pág. 89.

<sup>36</sup> Art. 8 de las Constituciones de 1835, 1845 y 1852, art. 88 de la Constitución de 1843, art. 7 de la de 1851, art. 6 de la de 1861 y art.17 del texto de 1878.



riana reflejó la supresión de mayorazgos y toda clase de vinculaciones de forma ininterrumpida desde la Constitución de 1835<sup>37</sup>.

En cambio, la libertad de enseñanza no sería recogida por los sucesivos ordenamientos constitucionales hasta los textos de 1884 (art. 34) y 1897 (art. 36). Sin hacer referencia, en cualquier caso, al carácter laico de la enseñanza pública. Pese al confesionalismo que caracteriza a la normativa constitucional ecuatoriana en su conjunto, la Constitución de 1869 fue aún más allá, representando el paradigma constitucional de identificación entre Estado e Iglesia. En este sentido, el art. 13 supeditaba el derecho de asociación a la aprobación de la Iglesia, estableciendo la pérdida de los derechos de ciudadanía como consecuencia de la pertenencia a sociedades prohibidas por la Iglesia. En la misma línea se encuentra el carácter supranacional conferido a los asuntos relacionados con los establecimientos de enseñanza eligiosa, que en función del art. 109 precisaban del acuerdo con el Vaticano. En tanto que el ya mencionado art. 10, supeditaba el disfrute de la ciudadanía a la condición de católico. Con ello la Iglesia adquiría mecanismos constitucionales de control social y político sin parangón en el marco constitucional iberoamericano<sup>38</sup>.

## COLOMBIA

Colombia constituyó a lo largo del siglo XIX uno de los casos más conflictivos de relaciones entre Iglesia y Estado, la polarización política producida en la sociedad colombiana en torno a este aspecto se reflejó en el diferente tratamiento otorgado a la cuestión religiosa por los sucesivos ordenamientos constitucionales, derivados de la alternancia en el poder de las distintas facciones políticas en litigio.

Los textos constitucionales que regularon los distintos aspectos de la vida colombiana durante la primera mitad del siglo tuvieron un carácter confesional, si bien acompañado de una indefinición respecto a la existencia o no de libertad de cultos. Al respecto así sucede en el Decreto que ha de servir de Ley Constitucional del Estado hasta 1830 (art. 25), en la Constitución de 1832 (art. 15) y en la Constitución de 1843 (art. 16). En todos ellos, la declaración del catolicismo como religión del Estado no fue acompañada por referencia alguna a la tolerancia o prohibición de la práctica de otros cultos. Sólo la Carta de

<sup>37</sup> Art.100 de las Constituciones de 1835 y 1869, art. 94 de la de 1843, art. 121 de la de 1845, art. 129 de la de 1851, art. 120 de las de 1852 y 1878, art. 115 de la de 1861, art. 35 de la de 1884 y art. 137 de la carta fundamental de 1897.

<sup>38</sup> Sobre el régimen conservador de García Moreno vid. HALPERIN, T.: *Historia Contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza, 1969, págs. 259-260.

1830 prohibía explícitamente el culto público de otras religiones, aceptando implícitamente, sin embargo, la libertad de conciencia privada (art. 6)<sup>39</sup>.

Los ordenamientos constitucionales de la segunda mitad del siglo consagraban por el contrario la separación entre Iglesia y Estado, acompañada de la correspondiente declaración de libertad religiosa.

La primera en llevar a efecto estos planteamientos fue la Constitución Federal de 1853, que recoge buena parte de la normativa liberal que había sido emitida en este sentido en 1851. Al respecto el art.5 establecía la libertad “*pública o privada*” de religión. La Constitución de 1858 va a ser más explícita en cuanto a la separación Iglesia-Estado, prohibiendo al Gobierno de los Estados “*intervenir en asuntos religiosos*” (art. 11), al tiempo que matizaba la libertad religiosa, circunscribiéndola a actos que no perturbaran la paz pública (art. 56)<sup>40</sup>.

La Constitución de 1863, primera que no presenta una invocación a la divinidad en el prólogo, incidía en este último punto (art. 15), avanzando aún más en la secularización del Estado al establecer la financiación privada de todos los cultos, sin que el Estado destinara partida alguna al sostenimiento de ninguna confesión (art. 23)<sup>41</sup>.

El compromiso alcanzado por los sectores enfrentados en la larga guerra civil que desembocó en la Constitución de 1886, provocó una formulación contradictoria del marco de relaciones entre Iglesia y Estado sancionado por el nuevo texto constitucional. En este sentido, la religión católica era declarada “*religión de la Nación*”, comprometiéndose el Estado a protegerla “*como elemento básico del orden social*”, pero estableciéndose a continuación el principio de laicidad del Estado al añadir la fórmula “*Se entiende que la Iglesia católica no es ni será oficial y conservará su independencia*” (art. 38). La libertad de cultos quedaba asimismo limitada a las distintas formulaciones del cristianismo, al reseñar el art. 40 como excepción a la libertad de creencias religiosas a aquellos cultos “*contrarios a la moral cristiana*”<sup>42</sup>.

La misma evolución podemos observar respecto al intervencionismo del Estado en los asuntos internos de la Iglesia. Los ordenamientos constitucionales de la primera mitad del siglo, de carácter confesional, establecieron el ejercicio de un férreo Patronato. De esta manera, el decreto que subsanó la inexistencia de un texto constitucional hasta 1830 establecía el ejercicio de este derecho por el Ejecutivo, supeditado al acuerdo del Consejo de Estado. En tanto

<sup>39</sup> URIBE, D.: *Las Constituciones de Colombia. Textos 1810-1876*, Madrid, ICH, 1985, págs. 844, 896, 937 y 842 respectivamente.

<sup>40</sup> Ibid, págs. 971-989.

<sup>41</sup> Ibid, págs. 995-1018.

<sup>42</sup> Ibid, págs. 1037-1068.

que la Constitución de 1830, única que prohibió expresamente el culto público de otras religiones, asignaba al Senado la presentación de temas al Ejecutivo a fin de cubrir las vacantes obispales y arzobispales, en tanto que para las restantes dignidades se establecía la obligatoriedad de la consulta al Consejo de Estado (art. 57). Pese a que no hay referencia al ejercicio del Patronato en las Constituciones de 1832 y 1843 es indudable que éste siguió siendo practicado por el Estado durante este período<sup>43</sup>.

Por el contrario, la normativa constitucional de la segunda mitad del siglo al sancionar la separación entre Iglesia y Estado y la no intervención de éste en asuntos religiosos suponía la renuncia implícita a este derecho. En tal sentido debe interpretarse la omisión al mismo en las Constituciones de 1853, 1858 y 1863. Si bien la renuncia expresa por parte del Estado a la intromisión en los asuntos internos de la Iglesia, sí figura en la Constitución de 1886, fruto de un consenso sobre la materia que hacía precisa la consignación explícita de cada uno de los puntos en conflicto. En este sentido, el art. 53 establecía la libertad de la Iglesia en materia de cuestiones internas de esta institución, "*pudiendo ejercer actos de autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil*", con ello el Estado sancionaba en este texto su renuncia a ejercer tanto el Patronato como el Exequátur.

En materia de jurisdicción especial y vinculación de bienes la normativa anterior a 1853 no presenta ninguna novedad respecto a la situación heredada de la época colonial.

Por su parte, la Constitución de 1853 recogía en sus arts.5 y 61 la abolición del fuero eclesiástico sancionada por las leyes de reforma de 1851, que habían suprimido asimismo el diezmo<sup>44</sup>. En tanto que a través del art.5 reconocía la libertad de dar o recibir la enseñanza que se quisiera fuera de la pública, no haciéndose referencia al carácter laico o religioso de ésta.

La Constitución de 1858 reforzaba la derogación de fueros especiales (art. 56), prohibiendo a corporaciones de cualquier tipo el ejercicio de cualquier función o autoridad que no les hubiera sido concedido expresamente (art. 66), si bien el art. 67 garantizaba los bienes y propiedades de las distintas religiones. Garantía que ya no está presente en el texto de 1863, cuyo art. 15, prohibiendo "*privilegios y distinciones legales que cedan en favor o beneficio de los agraciados*", reforzaba aún más la supresión de las jurisdicciones específicas reiterada por los arts.66 y 89.

<sup>43</sup> Sobre este extremo y la identificación del orden conservador con la defensa de la religión vid. LEVINE, D.H.: *Religion and politics in Latin America. The Catholic Church in Venezuela and Colombia*, Princeton, Princeton University Press, 1981, pág. 20-29.

<sup>44</sup> RINCON, E.: *Genealogía ideológica del Estado liberal*, Bogotá, El Tiempo, 1990, pág. 79.

En la misma línea, la Constitución de 1886 confirmaba la supresión de fueros especiales para personas jurídicas (art. 14), al tiempo que reconocía a la Iglesia como tal (art. 53). Asimismo llevaba a efecto la prohibición de las vinculaciones, extremo que era recogido por primera vez por un texto constitucional (art. 37), establecía la necesidad de la aprobación del Estado para el establecimiento de órdenes religiosas (art. 47) y otorgaba a cambio un atípico protagonismo a la Iglesia en materia de educación pública, estableciendo que aquélla sería “organizada y dirigida” por el Estado en concordancia con la Iglesia Católica (art. 41). Con este objeto, pese a mantener la exclusión de los ministros de cualquier religión como individuos susceptibles de ser elegidos para un cargo público, establecida por el art. 33 del texto de 1863, el nuevo texto exceptuaba de dicha exclusión a la enseñanza pública y a la beneficencia (art. 54)<sup>45</sup>. Esta misma Constitución establecía por primera vez la fórmula de juramento presidencial, que revestía la forma de un juramento por la divinidad (art. 16).

#### VENEZUELA

El primer ordenamiento constitucional venezolano, la Constitución de Angostura de 1819, no hacía referencia alguna al marco religioso del nuevo estado, quizá por la numerosa presencia de voluntarios ingleses y alemanes en las filas del ejército independentista, pese a que el intento precedente de dotar al país de una carta constitucional, llevado a cabo por la nonata Constitución de 1811, había declarado al catolicismo religión de Estado, prohibiendo el ejercicio de otros cultos (art. 1)<sup>46</sup>.

Esta indefinición derivada del desarrollo de la guerra de emancipación del país se extendió a las constituciones de 1821, 1830 y 1858 que extrañamente no contienen ningún tipo de referencia al marco religioso del Estado.

Por el contrario, los textos de 1857, 1864 y 1874 consignaron la obligación del Estado de proteger y sostener a la Iglesia, si bien no confirieron a la misma un carácter oficial (arts 4 y 14 respectivamente)<sup>47</sup>. Ello implicaba necesariamente la existencia de una tolerancia religiosa de facto, aunque la misma no fuera reconocida abiertamente por ningún precepto constitucional. Dicha tolerancia es patente en el caso de la constitución de 1864, cuyo art.14 parr. 3 limitaba a la religión católica la posibilidad de celebrar el culto público fuera de los templos, lo que presuponía una autorización implícita a las restantes reli-

<sup>45</sup> Sobre el interés de la Iglesia por monopolizar la educación vid. SHAW, C.: *La Iglesia y el Estado en Colombia en el siglo XIX*, Bogotá, 1977, pág.28-31.

<sup>46</sup> MARIÑAS, L.: *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, ICH, 1965, pág.126.

<sup>47</sup> *Ibid*, págs. 257, 307, 329.

giones para desarrollar sus actividades en el interior de sus propios recintos sagrados. Por su parte, los ordenamientos constitucionales que arrancan de 1881 establecieron expresamente la separación entre Iglesia y Estado. De esta manera las Constituciones de 1881, 1891 y 1893 sancionaron la protección de todas las religiones por el Estado, sin establecer un estatuto específico dentro del mismo para la religión católica (art. 14 en todos los casos)<sup>48</sup>.

No obstante, dicha separación no se produjo en la práctica, limitándose los anteriores textos constitucionales a establecer un estado de carácter laico. Extremo que entraba en abierta contradicción con el hecho de que el Estado retuviera las prerrogativas en materia de Patronato Nacional heredadas de la época colonial y reguladas desde 1824 por una ley<sup>49</sup>. Los legisladores venezolanos argumentaron que la práctica de dicho derecho era una potestad de la Nación y remitieron su regulación a una normativa posterior<sup>50</sup>. Es este un caso atípico dentro de la normativa constitucional del ámbito estudiado, pues el establecimiento de la laicidad del Estado solo podía llevarse a cabo plenamente desde la renuncia por el Estado a entrometerse en cuestiones de organización propias de la Iglesia. Lo que en este caso no fue reflejado por la normativa constitucional.

Otro elemento significativo de la peculiaridad del caso venezolano viene dado por la ausencia de referencias al ejercicio del Patronato en el conjunto de ordenamientos constitucionales previos a la Constitución de 1864, pese a que dicho ejercicio estaba regulado por una Ley de 27 de agosto de 1821 nunca derogada.

La prohibición de mayorazgos y toda clase de vinculaciones fue, por el contrario, muy temprana, siendo recogida por las Constituciones de 1830 (art. 212) y 1857 (art. 110). Lo mismo sucede con la existencia de un fuero específico para la Iglesia, que reconocido en la Constitución de 1819 (art. 13), es derogado por la de 1821 (art. 180), este mismo aspecto esta presente en la Constitución de 1830 (art. 188), siendo reforzado por la supresión de cualquier fuero o privilegio desde una óptica fiscal (art. 215). Dicho extremo fue recogido sin excepción por los ordenamientos constitucionales posteriores que establecen, sin distinciones de ningún tipo, la igualdad de todos ante la ley<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Los textos constitucionales de 1881, 1891 y 1893 pueden consultarse en MARIÑAS, L., op.cit., págs. 347-370, 371-394 y 395-423 respectivamente.

<sup>49</sup> Sobre la Ley de Patronato de julio de 1824 vid. VV.AA: *Iglesia y Estado en Venezuela (1824-1964)*, Caracas, Instituto de Derecho Público, 1968, págs. 61-65.

<sup>50</sup> Este extremo era reflejado en los textos constitucionales de 1864 (art. 10), 1874 (art. 98), 1881 (art. 96), 1891 (art. 96) y 1893 (art. 130), pese a que los mencionados ordenamientos constitucionales consagraban la separación entre Iglesia y Estado, que, como por este motivo, no se llevó a efecto de manera completa.

<sup>51</sup> Art. 180 de la Constitución de 1821, art. 188 de la de 1830, art. 27 de la de 1858 y art. 14 de los textos de 1864, 1874, 1881, 1891 y 1893.

Por otra parte, la participación del clero en la vida política no es contemplada en el acervo constitucional venezolano, no existiendo en el mismo ninguna disposición restrictiva hacia la misma. Antes bien, la Constitución de 1819 establecía el nombramiento de los obispos como miembros honorarios del Senado, aceptando la colaboración de la Iglesia con el denominado Poder Moral de la República.

Finalmente, la libertad de enseñanza fue recogida por los ordenamientos posteriores a 1864 (art. 14 en todos los casos), que carecieron, tanto de las disposiciones restrictivas relativas a la actividad de las órdenes religiosas en este campo que caracterizan a algunas constituciones coetáneas de carácter liberal, como de delegaciones expresas de la función pública educativa en las mismas.